



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1524/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0976, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ISPV (menor de edad) contra la Sentencia núm. 0794-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0794-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación propuesto, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anna María Vargas, quien actúa en representación de sus hijas menores Rebeca Dannerys Paredes Vargas e Ivanna Sofía Paredes Vargas, contra la sentencia núm. 2017- 0207, de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Ledos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada en el domicilio de la parte recurrente Anna María Vargas, según Acto núm. 31/2021, instrumentado por Luis García García, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la corte de Apelación de Santiago, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2024-0976, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ISPV (menor de edad) contra la Sentencia núm. 0794-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue interpuesto por Anna María Vargas en representación de sus hijas Rebeca Dannerys e ISPV (menor de edad), ante el Centro de Servicios de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y enviado a este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, señores Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, mediante Acto núm. 045/2025, instrumentado por Vianny Nathanael Jimenez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse a la solicitud de determinación de herederos respecto de las menores Rebeca Daimerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas; que nada le impedía a la alzada determinar a las herederas de Juan Francisco Paredes Azcona, ya que no se desconoció la existencia del contrato de transferencia entre las partes; que el tribunal a quo dejó carente de base legal la sentencia impugnada al no tomar en cuenta que la litis se refería a la ejecución de un contrato de venta suscrito con anterioridad al contrato de promesa bilateral de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta sometido como defensa por la contraparte, y que no existe ningún acto o convención de las partes que manifieste la intención de dejar sin efecto el contrato de venta cuya ejecución se persigue ni existe un contraescrito que justifique los alegatos del demandado; que el tribunal de alzada dejó desprovista de motivación la sentencia impugnada al no establecer razones jurídicas para rechazar la litis en ejecución de contrato de venta así como reconocer un contrato sometido como defensa, cuyo reconocimiento no se le ha solicitado; qué incurrió en contradicción de motivos, pues a la vez que reconoció el acto de promesa bilateral de venta, en la parte in fine da la impresión de que ordena la resolución del contrato de venta y ordena la devolución del precio pagado; que violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana referente al derecho de propiedad, pues a pesar de que por aplicación de la regla "el derecho de propiedad se transmite desde el instante en que se perfecciona el contrato y por el solo efecto de este, el vendedor pierde la propiedad que automáticamente adquiere del comprador", no menos cierto es que existe la obligación por parte del vendedor de realizar la entrega de la cosa, que, en materia de venta de inmuebles, la entrega se materializa otorgando al comprador los títulos de propiedad.

11. La valoración del medio requiere referimos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto bajo firma privada de fecha 10 de junio de 2012, Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, actuando como vendedores y Juan Francisco Paredes Azcona, en calidad de comprador, pactaron la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 326.68 metros cuadrados dentro del solar núm. 3, manzana núm. 38, distrito catastral núm. 1 de la provincia Hermanas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mirabal, por un precio de RD\$2,400,000.00; posteriormente, en fecha 9 de julio de 2012, las mismas partes en la misma calidad, suscribieron un contrato de promesa bilateral de compraventa respecto del mismo inmueble por un precio de RD\$10,000,000.00; b) que Juan Francisco Paredes Azcona falleció en fecha 26 de febrero de 2015, según el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros por efecto de cuyo hecho Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas menores RDPV e ISPV incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia del contrato de venta de fecha 10 de junio de 2012 contra los esposos Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, sosteniendo que no ha podido ejecutar la transferencia por no tener en su poder el duplicado del certificado de título, en su defensa la parte demandada estableció que el contrato de venta válido era el suscrito en fecha 9 de julio de 2012 y que no había entregado el original del duplicado del dueño porque aún no se le ha pagado la totalidad del precio de la venta; que el tribunal rechazó la litis estableciendo que el contrato de promesa bilateral de compraventa suscrito en fecha 9 de julio de 2012 es el acto mediante el cual se efectuó la venta entre Rafael Bienvenido Jiménez, Josefina Hernández de Jiménez y Juan Francisco Paredes Azcona, dejando a consideración de las partes continuar con lo pactado en dicho contrato o dejarlo sin efecto; c) que no conforme con dicha sentencia, Anna María Vargas interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal a quo, en consecuencia confirmó la sentencia recurrida.

12. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que esta Corte, ha podido observar y a la vez comprobar que el Contrato Bilateral de Promesa de Venta, de fecha 09



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de julio, del año 2012, concertado entre: una parte por los señores Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, vendedores, y de la otra parte el señor Juan Francisco Paredes, comprador, instrumentado por la Leda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, abogado, notaría de los del número del Municipio de Santiago, está completo, sin tachadura, ni hojas superpuestas, y que el mismo se encuentra sellado en todas sus hojas, y que por tanto reúne todas y cada una de las condiciones que debe contener un verdadero convenio o transacción, por lo que se le debe dar entera fe y crédito, y el hecho de que el mismo no esté señalizado como atribuye la abogado de la parte recurrente, no es óbice para que este órgano de segundo grado lo invalide. Que, habiéndose probado con el acto de promesa bilateral de compraventa de Inmueble, de fecha 09 de julio del año 2012, suscrito entre los señores Rafael Bienvenido Jiménez, Josefina Hernández de Jiménez, y Juan Francisco Paredes Azcona, con firmas legalizadas, por la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario para los del número del municipio de Santiago, el avance, en dinero como promesa de compraventa; y siendo dicho avance un asunto reconocido por ambas partes, procede reconocerlo y en el caso de que los sucesores del finado Juan Francisco Paredes, pretendan continuar la promesa de venta, hacer el pago restante; o en su defecto, la parte demandada, la devolución del dinero avanzado, a favor de las menores de edad que se hacen constar en el Acto Auténtico de Notoriedad Pública, representadas por su madre, la señora Ana María Vargas. Esta última disposición en virtud de lo establecido en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo señala el magistrado juez a-quo, en su sentencia. En primer lugar, la parte recurrente solicita a esta corte acoge el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y el fondo y que se revoque la sentencia No. 5181700052, de fecha: 25, del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero, del año 2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal y que concomitantemente a esto, emitamos nuestra propia sentencia. En primer término, este tribunal de segundo grado acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haberse hecho de manera oportuna y en tiempo hábil, tal y como lo señala la ley que rige la materia de derecho inmobiliario, y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por entender que el juez a-quo ha hecho una correcta aplicación de los hechos, y de igual manera en el campo de la-valoración y ponderación del derecho de los cuales, este tribunal hace adopción, lo que proporciona a la sentencia impugnada una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por este órgano judicial de alzada proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo. En segundo lugar, dicho accionante solicita en sus conclusiones, que se ordene al Registrador de Títulos de Hermanas Mirabal, expedir un Certificado de Título a favor del señor Juan Francisco Paredes Azcona, que ampare los derechos adquiridos en virtud del contrato concertado en fecha: 10, del mes de julio, del año 2012, en este sentido procede rechazar tal solicitud en el entendido de que si nos circunscribimos a la voluntad de las partes, nos debemos acoger a la última voluntad de las partes las cuales se encuentran establecidas en el acto de promesa bilateral de compraventa de inmueble de fecha: 09, del mes de julio, del año 2012, suscrito entre los señores: Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez, por un lado y por el otro, el señor Juan Francisco Paredes Azcona, con firmas legalizadas por la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, abogada Notaría de los del Números para el municipio de Santiago, habida-cuenta de que el otro acto fue redactado en fecha: 10, del mes de junio, del año 2012, es decir, un mes y un día antes del acto de promesa bilateral de compraventa. En tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar esta corte entiende que con relación al petitorio de la parte recurrente de declarar que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Juan Francisco Paredes Azcona a sus hijos menores de edad Rebeca Dannerys e Ivanna Sofía Paredes Vargas, tal y como se hace constar en el acto de notoriedad, que contiene determinación de herederos, de fecha 26 de marzo del año 2015, instrumentado por el Licdo. Enmanuel E. Almonte Boitel, abogado Notario de los del Número para el municipio de Santiago, no procede debido a que aún no se le ha dado cumplimiento al acuerdo instrumentado por la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, abogada. Notaría de los del Número para el municipio de Santiago.

13. En cuanto a lo argumentado por la parte hoy recurrente relativo a que el tribunal a quo omitió referirse a la solicitud de determinación de herederos; la jurisprudencia pacífica ha establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; de lo transcrito precedentemente se advierte que el tribunal a quo estableció razones para rechazar la solicitud de determinación de herederos, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente.

14. Que en adición la parte recurrente alega que el tribunal a quo podía pronunciarse sobre la determinación de herederos, ya que no se desconoció el contrato de transferencia suscrito entre las partes; en cuanto a este aspecto, es oportuno establecer que el artículo 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que: "la Jurisdicción Inmobiliaria solo es competente para conocer de la determinación de herederos cuando esta se solicita conjuntamente con la partición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble registrados"; en esas atenciones, al ser rechazada la solicitud de ejecución del acto de venta en el que resultaba beneficiado Juan Francisco Paredes Azcona sobre una porción de terreno de 326.68 metros cuadrados dentro del inmueble objeto de litis, a fin de que fuera registrada a favor de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e Ivanna Sofía Paredes Vargas, carecía de objeto, por cuanto el inmueble aun no formaba parte del patrimonio del de cujus, por lo que se rechazan los aspectos examinados.

15. La parte recurrente arguye además que el tribunal a quo dejó desprovista de motivación la sentencia impugnada al no establecer razones jurídicas que justifiquen el rechazo de la litis en ejecución de contrato de venta; en cuanto a este aspecto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, determinando que entre los dos actos de venta suscritos entre las partes, el de fecha 9 de julio de 2012 es el acto en el que se manifestó la última voluntad de las partes siendo este el acto con vocación registral.

16. Es oportuno acotar que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, de los cuales pueden extraer la valoración de los actos puestos a su escrutinio; que tal y como retuvo el tribunal a quo, no fue un punto de discusión que ambos actos estaban firmados por los contratantes sin que fuera solicitada una verificación de firmas, además, el acto de promesa bilateral de compraventa suscrito en fecha 9 de julio de 2012 estipuló formas y plazos de pago, lo que justifica la razón por la cual la parte hoy recurrida mantiene en su poder el certificado de título de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad discutida; tampoco fue un aspecto contestado lo relativo a los avances de efectivo realizados por el fenecido Juan Francisco Paredes Azcona a la parte vendedora, montos que exceden la cantidad estipulada en el acto de venta suscrito en fecha 10 de junio de 2012, máxime a que el aludido acto fue suscrito con posterioridad al que se pretendía ejecutar. De lo precedentemente enunciado, se evidencia, contrario a lo que expone la parte recurrente, que el tribunal a quo expuso razones por las cuales rechazó la demanda en ejecución de contrato de venta, por lo que el aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Que la parte recurrente argumenta que el tribunal a quo dejó carente de base legal la sentencia impugnada al no tomar en cuenta que la litis se refería a la ejecución de un contrato de venta anterior al contrato de promesa de venta sometido por la contraparte en su defensa y que no existe ningún acto o convención de las partes que manifieste la intención de dejar sin efecto el contrato de venta cuya ejecución se persigue ni existe un contraescrito que justifique los alegatos del demandado.

18. En relación con este aspecto, es necesario señalar que esta Tercera Sala es del criterio que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios se encuentran presentes en la decisión[^]; que esta corte de casación entiende que tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a este Tercera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De igual manera es necesario apuntar, que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que ante un acto válido y sincero, es a la parte que lo contradice a quien corresponde probar su condición de acto ficticio o de acto disfrazado; que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente no demostró ante el tribunal a quo que el contrato de promesa bilateral de compraventa suscrito entre las partes fuera realizado de manera irregular, por lo que el aspecto estudiado debe ser rechazado.

20. La parte hoy recurrente esgrime que el tribunal a quo se contradijo en sus motivos, pues a la vez que reconoce el acto de promesa bilateral de venta en la parte in fine da la impresión que ordena la resolución del contrato de venta y ordena la devolución del precio pagado; el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la imposibilidad de ejecución manifestada por la parte hoy recurrente es que no tenía en su poder el certificado de título que ampara el inmueble objeto de litis por encontrarse en manos de los vendedores, quienes alegaron que no se le ha pagado la totalidad del precio de la venta; que en ese sentido, al ser reconocido el contrato de promesa bilateral de compraventa como el acto con vocación registral y estar en discusión el punto relativo a que no se ha satisfecho la obligación contraída, el tribunal a quo estaba imposibilitado de ordenar la ejecución del referido acto y al no ser los litisconsortes los que inicialmente pactaron la venta, dejó a consideración de las partes continuar o no con lo concertado en dicha promesa de venta, sin que haya incurrido en una contradicción de motivos, como erróneamente establece la parte hoy recurrente, razón por la cual se rechaza dicho argumento.

21. En cuanto lo argüido por la parte hoy recurrente, en el sentido que el tribunal a quo no tomó en cuenta los argumentos contenidos en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito ampliatorio de conclusiones, en el que estableció que el acto de venta de fecha 9 de julio de 2012 no se encuentra inicializado por ninguna de las partes, lo cual resulta imprescindible para asumir obligaciones, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal a quo al valorar el aludido acto de venta determinó que cumplía con todas las formalidades que debe contener un acto, estableciendo que se encontraba sin tachaduras ni hojas superpuestas y que el hecho de que no se encontrara inicializado por las partes no era óbice para que fuera invalidado, por lo que opuesto a lo que establece la parte recurrente, el tribunal a quo sí valoró su argumento, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

22. En lo relativo a la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, es importante señalar, que en términos registrales, se considera propietario quien inscribe su derecho en el Registro de Títulos correspondiente, en el caso que nos ocupa el derecho adquirido por el fenecido Juan Francisco Paredes Azcona mediante el acto de venta que se discute, reclamado por la parte hoy recurrente, aunque tiene vocación registral, las circunstancias y los hechos ocurridos ponen de manifiesto las razones por cuales no ha podido ser transferido a su favor, por lo que el tribunal a quo con su fallo no produjo una violación al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, en sentido contrario dejó al albedrío de las partes envueltas en la litis continuar con la obligación de pago estipulada en el contrato de promesa bilateral de compraventa o de lo contrario devolver el monto avanzado, otorgando garantía con su decisión a los derechos que le asisten a ambas partes, por lo que se desestima este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su recurso del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente en revisión, Anna María Vargas, quien actúa en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ISPV (menor de edad), pretende la anulación de la sentencia recurrida y en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

b- Sobre el fondo de la Revisión Para fundamentar la presente solicitud de revisión de la decisión jurisdiccional desarrollaremos a continuación los puntos sobre los cuales se basa la presente revisión constitucional: omisión de estatuir: falta de motivos y contradicción de motivos. violación al principio de la razonabilidad.

Falta de decisión sobre asuntos sometidos. Omitieron referirse a la determinación de herederos que le fuera sometida, aun y cuando se trata de bienes inmuebles registrados; I. No fue tomado en cuenta que la litis se refería a la ejecución de un contrato de venta anterior al contrato de promesa de venta sometido por la contraparte en su defensa, y que no existe ningún acto o convención de las partes que manifieste la intención de dejar sin efecto el contrato de venta cuya ejecución se persigue, ni existe un contra-escrito que justifique los alegatos del demandado. (Falta de base Legal).

1. La determinación de las impetrantes, como las únicas herederas del finado señor Juan Francisco Paredes Azcona es un tema, que, aunque no resulto controvertido entre las partes, no fue decidido. El Juez del primer grado lo omitió, en apelación se omitió y al rechazar el recurso, la Suprema Corte de Justicia permanece en el vicio de falta de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, aun en el erróneo e hipotético caso de que se debiera ejecutar y cumplir con la promesa bilateral a la que hacen referencia las sentencias, ¿quiénes tendrían calidad para dar cumplimiento a la misma.

2. La sentencia de la Corte de Casación no contiene razones jurídicas que justifique haber rechazado el recurso de casación de que se trata, que procura que la Corte de Casación envíe el expediente a ser conocido por un Tribunal Superior de Tierras distinto al que lo conoció y emitió la sentencia recurrida.

3. La motivación era necesaria, porque con la decisión impugnada a las impetrantes se les ha privado del ejercicio del derecho de propiedad, que implica la disposición plena del bien inmueble objeto de la litis, y hasta la ley, cuando limita el ejercicio de una libertad constitucional, debe contener la motivación que la conduce a ello, pues el hecho de la limitación de un derecho fundamental es "tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrifica. La motivación no es sólo elemental cortesía sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos, y en este mismo sentido, afirmamos que toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma que las razones justificativas de tal limitación puedan ser conocidas por el afectado(..) además "sólo a través de la motivación (...) se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a que obedece";

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *En un caso parecido, nuestra Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, ha dicho que: "Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su estudio por convenir a la solución del presente caso, el recurrente agrega, en síntesis, que la Corte a-quia incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que su fallo no contiene motivación alguna ni estatuye con respecto al pedimento por él formulado en el sentido de que se declare nulo el acto de fecha 21 de agosto de 1981,..."*

7. *Al no establecer decisión motivada por parte de la corte a-quia que justifiquen la no determinación de herederos, aun cuando le fue sometida toda la documentación relativa a la misma, es órgano incurrió en el vicio de Falta De Estatuir, por lo que procede que la sentencia sea casada y enviada a otro tribunal para conocer el recurso nuevamente, sobre todo, cuando el punto fue planteado en la litis es sobre derechos Inmobiliarios del causante.*

(...).

• ***Violación al derecho de propiedad.***

1. *En el numeral 22. De la sentencia objeto de la revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia dice: "...en lo relativo a la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, es importante señalar, que, en términos registrales, se considera propietario quien inscribe su derecho en el Registro de Títulos correspondiente, en el caso que nos ocupa el derecho adquirido por el fenecido Juan Francisco Paredes Azcona mediante el acto de venta que se discute, reclamado por la parte hoy recurrente, aunque tiene la vocación registral, las circunstancias y los hechos ponen de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesto las razones por las cuales no ha podido ser transferido a su favor...”

2. Con la declaración dada por la Suprema Corte en el párrafo anteriormente copiado se evidencia claramente la violación del derecho fundamental de propiedad, lo cual se ha venido reclamando desde el inicio y constituye el objeto principal de la litis, pues es la misma Corte que dice que "...el derecho adquirido por el fenecido, podido someter a la formalidad de publicidad establecida en la ley de Registro Inmobiliario.

3. Extrañamente confunde la Corte de Casación lo que es el derecho de propiedad, el cual se adquiere cuando "hay acuerdo con la cosa y el precio" con la publicidad inmobiliaria que manda a inscribir las transferencias en el registro de título correspondiente, lo cual solo podría ser invocado por terceros, quienes no están obligados a conocer de las transacciones entre particulares hasta tanto no figuren registradas.

4. El contrato de compraventa está definido como "un contrato por el cual una persona el vendedor, transmite el derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero". Nuestro Código Civil, en su artículo 1582, define la venta como: "... un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla..." De ahí, que la compraventa se compone de los siguientes elementos constitutivos: • Supone entrega de una suma de dinero al vendedor • El objeto sobre el que recae la compraventa es un derecho patrimonial.

5. El contrato cuya ejecución se solicita, y que absurdamente han omitido, contiene todos los elementos para establecer, sin lugar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dudas, que se está frente a una compraventa perfecta. Es evidente que la decisión recurrida tiene una manifiesta falta de base legal, es contradictoria y violatoria de los derechos, pues a esa Suprema Corte no le era posible determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, dada la extrema confusión y falta de claridad de la decisión objeto del recurso. Lo correcto hubiera sido que la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y enviara el caso para que fuera conocido por otro tribunal de igual rango.

6. Siendo así, y una vez casada la sentencia y enviado a otro tribunal, corresponde que ordene la ejecución del contrato, tanto por las documentaciones depositadas como por las declaraciones de las partes y testigos en el proceso, las cuales apoyan sin lugar a dudas, que la contratación efectivamente fue realizada por escrito, conforme lo determina el Art. 1134 del Código Civil, el cual, copiado a la letra, dice: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, por las causas que están legalmente autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe."

C. Suspensión de la Sentencia.

1. En otro orden, debe ponderarse que si bien el artículo 54, numeral 8 de la Ley No.137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la decisión atacada, hasta tanto sea fallado el fondo de la revisión; 2. La suspensión de las decisiones contra las cuales se haya interpuesto alguna vía recursiva puede ser ordenada, según admite la unanimidad de la doctrina, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurren dos elementos fundamentales cuyas designaciones nos vienen desde el derecho romano, a saber: a)- El fumus boni juris (apariencia de buen derecho). Se trata de un juicio que valora prima facie la pertinencia de lo que se solicita, en cuanto al fondo y b)- El periculum in mora (peligro en la demora); 3. En nuestro caso, si no se suspende la decisión atacada, de forma provisional, las impetrantes seguiría ante la imposibilidad de disponer válidamente de un bien heredado, a pesar de la señalada decisión haberse dictado en violación de un derecho fundamental. Esto caracteriza el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho deriva de la misma revisión del fundamento de lo alegado contra la actividad de la jurisdicción a qua, la cual desconoció elementos tan básicos como el derecho a la propiedad habiéndose sometido a procesos carentes de razonabilidad, proporcionalidad y motivación:

La parte recurrente concluye su escrito recursivo solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la Revisión de la Sentencia No.0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del año 2019;

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia No.0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del año 2019, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la revisión que le ha sido solicitada mediante el presente escrito;

TERCERO: Anular la señalada Sentencia No.0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del año 2019, por haber sido dictada en violación al derecho de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en nuestra Carta Magna, en su Artículo 51, el cual protege el Derecho de propiedad, al establecer; "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, ¿determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...

"Así como por haber incurrido en la violación conocida como Omisión de estatuir, y haber sido emitida sin la debida motivación lo que equivale a omisión de estatuir, falta de base legal, y violación a la tutela judicial efectiva, prevista en el Art. 69 de nuestra Carta Magna y especialmente algunos sus componentes principales: principio de proporcionalidad y razonabilidad, motivación y el debido proceso."

CUARTO: Enviar el asunto por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia para que juzgue nueva vez el asunto respetando los derechos fundamentales que fueron violados, en virtud de lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Josefina Hernández de Jiménez y los continuadores jurídicos del señor Rafael Bienvenido Jiménez, depositaron su escrito de defensa el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), exponiendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido a que para evitar la falta de motivación, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones concretas al caso específico de su ponderación y también correlacionar las premisas y base normativa principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinente de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional y Procedimientos Constitucionales, establece que la Revisión constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, no tiene efectos suspensivos, salvo que a Petición Debidamente Motivada Interesada, el Tribunal Constitucional disponga de manera expresa lo contrario.

De igual manera, indica dicha sentencia que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales de orden judicial requiere a) Desarrollar de forma sistematice los medios en que se fundamentan sus decisiones, b) Exponer de forma concreta y de los hechos, las pruebas y c) Manifestar las consideraciones razonamientos precisa como se producen las valoraciones el derecho que corresponde aplicar, pertinentes que permitan determinar en los que se fundamenta la decisión adoptada, d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan algunas disposiciones establezcan algunas limitantes al ejercicio de una asegurarse, finalmente, que la fundamentación legales que acción y e) de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de sociedad los tribunales frente a la con lo que debe declarar la constitucional de a la que dirigida la actividad jurisprudencial, por lo cual presente recurso de revisión cumple plenamente el fallo atacado, inadmisibilidad del decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia la falta de motivación, o en su defecto la iconicidad y la mala aplicación de una norma jurídica hacen anulable de pleno derecho, pero la decisión hoy atacada, decimos esto por que como podrán verificar y comprobar ustedes honorables Jueces, la Suprema Corte de Justicia ha fallado una decisión motivada tanto en hecho como en derecho, tomando en consideración el debido proceso de ley, fundamentado en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, lo que hace que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y la solicitud de suspensión de la sentencia o resolución No. 0794- 2019, de fecha 20 diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República dominicana, ante esta esta situación es lógico y de derecho.

ATENDIDO: A que la ejecución de la decisión objeto del recurso indicado, caso de que dicha decisión fuere definitivamente, o alcanzara la calidad de la cosa irrevocablemente Juzgada, es razón por la cual estamos solicitando declare inadmisibile el presente recurso de suspensión y revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO Inadmisibile Sentencia y Revisión Constitucional la Presente Solicitud de Suspensión de Decisiones Jurisdiccionales de la Sentencia o Resolución No. 0794- 2019, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), Dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por ser correcta en la forma, y ajustado en el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia o Resolución No. 0794-2019, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. En virtud de la Constitución Dominicana en sus artículos 40 numeral 15, 68 y 69 y el Bloque de Convencionalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 31/2021, instrumentado por el ministerial Luis García García, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia en el domicilio de la recurrente Anna María Vargas.
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anna María Vargas ante el Centro de Servicios de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 045/2025, instrumentado por el ministerial Vianny Nathanael Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de la parte recurrida, señores Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez.

5. Escrito de defensa del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por Josefina Hernández de Jiménez y los continuadores jurídicos del señor Rafael Bienvenido Jiménez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia con relación al solar núm. 3, manzana núm. 38 del distrito catastral núm. 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, incoada por la señora Anna María Vargas contra los señores Rafael Bienvenido Jiménez y Josefina Hernández de Jiménez. Dicha litis fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Hermanas Mirabal, el cual dictó la Sentencia núm. 51811700052, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), donde, además de resolverse su rechazo, se reconoció el acto de promesa bilateral de compraventa de inmueble, del nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Rafael Bienvenido Jiménez, Josefina Hernández de Jiménez y Juan Francisco Paredes Azcona.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por la señora Anna María Vargas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la Sentencia núm. 2017-0207 del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que rechazó las conclusiones planteadas por la parte recurrente y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La antes referida sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys e ISPV, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0794-2019, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto del recurso y demanda en suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

9.3. La notificación de la Sentencia núm. 0794-2019, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue hecha en el domicilio de la parte recurrente según consta en el Acto núm. 31/2021, instrumentado por el ministerial Luis García García, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la corte de Apelación de Santiago, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo que se traduce en que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es producto del último recurso en el ámbito jurisdiccional, por lo que dicho recurso cumple con el requisito de admisibilidad contenido en la ley y la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no solo exige que la instancia recursiva sea interpuesta dentro del plazo establecido a tales fines, sino que también esté motivado, requisito este que ha sido exigido de manera reiterada por este tribunal. En efecto, en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), fue precisado lo siguiente:

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.6. En la instancia del recurso que ahora nos ocupa, el recurrente expone argumentos suficientes que permiten a este tribunal continuar con su examen, como es violación a derechos fundamentales como omisión de estatuir, falta de motivos y contradicción de motivos, violación al principio de la razonabilidad y derecho de propiedad.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En el presente recurso se invoca la primera causal como razón de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 concerniente a la violación de derechos fundamentales, como son: omisión de estatuir, falta de motivos y contradicción de motivos, violación al principio de la razonabilidad, lo cual exige a su vez la verificación de los literales a), b) y c) de dicha disposición.

9.9. En lo que respecta al literal a), la recurrente tomó conocimiento de las supuestas violaciones con la notificación de la sentencia recurrida, por lo que el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, dicho requisito se encuentra satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones argüidas se imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó el recurso de casación y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal, con independencia de los hechos de la causa.

9.11. Además, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista «en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

9.12. En ese mismo orden, el artículo 100 de la misma Ley establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar refrendando sus precedentes referentes a los derechos fundamentales sobre omisión de estatuir, falta y contradicción de motivos, violación al principio de la razonabilidad, y derecho de propiedad, alegados por la recurrente. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ICPV (menor de edad).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante la referida sentencia se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ISPV (menor de edad).

10.2. La parte recurrente invoca en su recurso contra la sentencia impugnada, omisión de estatuir, falta de motivos y contradicción de motivos, violación al principio de la razonabilidad, y derecho de propiedad, señalando en su instancia: «b- Sobre el fondo de la Revisión Para fundamentar la presente solicitud de revisión de la decisión jurisdiccional desarrollaremos a continuación los puntos sobre los cuales se basa la presente revisión constitucional: omisión de estatuir: falta de motivos y contradicción de motivos violación al principio de la razonabilidad».

10.3. Argumenta la recurrente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia, no ponderó adecuadamente el derecho fundamental en cuestión y las pruebas aportadas. Al respecto dice:

Falta de decisión sobre asuntos sometidos. Omitieron referirse a la determinación de herederos que le fuera sometida, aun y cuando se trata de bienes inmuebles registrados; I. No fue tomado en cuenta que la litis se refería a la a ejecución de un contrato de venta anterior al contrato de promesa de venta sometido por la contraparte en su defensa, y que no existe ningún acto o convención de las partes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifieste la intención de dejar sin efecto el contrato de venta cuya ejecución se persigue, ni existe un contra-escrito que justifique los alegatos del demandado. (Falta de base Legal).

10.4. En ese mismo orden la recurrente continúa diciendo:

1. La determinación de las impetrantes, como las únicas herederas del finado señor Juan Francisco Paredes Azcona es un tema, que, aunque no resulto controvertido entre las partes, no fue decidido. El Juez del primer grado lo omitió, en apelación se omitió y al rechazar el recurso, la Suprema Corte de Justicia permanece en el vicio de falta de estatuir. Y es que, aun en el erróneo e hipotético caso de que se debiera ejecutar y cumplir con la promesa bilateral a la que hacen referencia las sentencias, ¿quiénes tendrían calidad para dar cumplimiento a la misma.

2. La sentencia de la Corte de Casación no contiene razones jurídicas que justifique haber rechazado el recurso de casación de que se trata, que procura que la Corte de Casación envíe el expediente a ser conocido por un Tribunal Superior de Tierras distinto al que lo conoció y emitió la sentencia recurrida.

10.5. Por su lado la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile este recurso, argumentando lo siguiente:

(...) la Suprema Corte de Justicia ha fallado una decisión motivada tanto en hecho como en derecho, tomando en consideración el debido proceso de ley, fundamentado en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, lo que hace que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de la sentencia o resolución No. 0794- 2019, de fecha 20 diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

10.6. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional se presta a analizar si —como dice la recurrente— la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones de derechos fundamentales alegados en su recurso.

10.7. En su Sentencia núm. 0794-2019, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, estableció lo siguiente:

20). Contrario a lo alegado, por la parte recurrente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que en la especie la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización ni desvirtuó los medios de pruebas ofrecidos, como aduce el recurrente, sino que al estimar que el deudor había dado a su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando su inmueble no vendiéndolo, por lo que no existía un consentimiento definitivo en transferir su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta simulada, considerando la alzada en su poder soberano de apreciación de las pruebas que los referidos recibos de pago antes descritos eran prueba suficiente de la simulación alegada, de lo que se advierte que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance. La valoración de la jurisdicción a qua se corresponde con el papel de interpretación que corresponde a los jueces de fondo ejercer a partir de las reglas que conciernen al principio de ejecución de buena fe y de equidad de los contratos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Sobre la omisión de estatuir, la recurrente alega que:

1. La determinación de las impetrantes, como las únicas herederas del finado señor Juan Francisco Paredes Azcona es un tema, que, aunque no resulto controvertido entre las partes, no fue decidido. El Juez del primer grado lo omitió, en apelación se omitió y al rechazar el recurso, la Suprema Corte de Justicia permanece en el vicio de falta de estatuir.

10.9. Su argumento se basa en que los jueces no fallaron a su favor de la determinación de herederos, cuestión que fue por demás respondida y explicada tanto por la Corte como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando de forma clara y detallada les explicaron que no se podía determinar la herencia en base a una propiedad que no había sido ni adquirida, ni registrada formalmente por el padre fallecido, en ese orden indica la sentencia:

13. En cuanto a lo argumentado por la parte hoy recurrente relativo a que el tribunal a quo omitió referirse a la solicitud de determinación de herederos; la jurisprudencia pacífica ha establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; de lo transcrito precedentemente se advierte que el tribunal a quo estableció razones para rechazar la solicitud de determinación de herederos, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente.

14. Que en adición la parte recurrente alega que el tribunal a quo podía pronunciarse sobre la determinación de herederos, ya que no se desconoció el contrato de transferencia suscrito entre las partes; en cuanto a este aspecto, es oportuno establecer que el artículo 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que: "la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria solo es competente para conocer de la determinación de herederos cuando esta se solicita conjuntamente con la partición de inmueble registrados"; en esas atenciones, al ser rechazada la solicitud de ejecución del acto de venta en el que resultaba beneficiado Juan Francisco Paredes Azcona sobre una porción de terreno de 326.68 metros cuadrados dentro del inmueble objeto de litis, a fin de que fuera registrada a favor de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e Ivanna Sofía Paredes Vargas, carecía de objeto, por cuanto el inmueble aun no formaba parte del patrimonio del de cujus, por lo que se rechazan los aspectos examinados."

10.10. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó de forma correcta la sentencia recurrida y rechazó este alegato en el recurso de casación, pudiéndose establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de falta de estatuir como alega la recurrente en su escrito.

10.11. Con relación a la falta de motivos y contradicción de motivos y razonabilidad alegados por la recurrente, este colegiado se apresta a abordar los requisitos establecidos para determinar si una sentencia está bien motivada contenidos en su Sentencia TC/0009/13 a los fines de verificar si dicho fallo cumple con dichos requisitos.

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

10.12. En cuanto al primer requisito del test de la debida motivación, pudimos verificar que la sentencia recurrida desarrolla sistemáticamente los argumentos que validan el rechazo del recurso de casación. En la sentencia fueron analizadas las pretensiones de la parte recurrente, que en el caso fueron tres medios planteados por la recurrente a saber: a) omisión de estatuir: b) falta de motivos y contradicción de motivos. c) violación al principio de la razonabilidad. Estos planteamientos fueron respondidos de forma sistemática por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los cuales se les dio una respuesta basada en una interpretación de los hechos con el derecho.

10.13. En ese orden, la Tercera Sala le responde lo siguiente: el primer requisito que ya lo hemos respondido en el párrafo 10.8, de esta sentencia, la Tercera Sala le responde a la recurrente el motivo por el cual, durante el conocimiento de la litis, no se conoció la determinación de herederos sometidas por la señora Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ISPV (menor de edad), por lo que este aspecto fue respondido de forma clara y precisa.

10.14. Asimismo, en cuanto al segundo requisito, vemos que se «expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable», en tanto, la sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos que justifican la decisión tomada, además se exponen de manera precisa los elementos que fueron valorados en el proceso cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que:

21. En cuanto lo argüido por la parte hoy recurrente, en el sentido que el tribunal a quo no tomó en cuenta los argumentos contenidos en su escrito ampliatorio de conclusiones, en el que estableció que el acto de venta de fecha 9 de julio de 2012 no se encuentra inicializado por ninguna de las partes, lo cual resulta imprescindible para asumir obligaciones, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal a quo al valorar el aludido acto de venta determinó que cumplía con todas las formalidades que debe contener un acto, estableciendo que se encontraba sin tachaduras ni hojas superpuestas y que el hecho de que no se encontrara inicializado por las partes no era óbice para que fuera invalidado, por lo que opuesto a lo que establece la parte recurrente, el tribunal a quo sí valoró su argumento, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10.15. La sentencia recurrida también cumple con el tercer requisito, por lo que manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En efecto, mediante la referida sentencia fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Arma María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ISPV, contra la Sentencia núm. 2017-0207, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), e, argumentando que el rechazo se debía a que contrario a lo alegado, por la parte recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, estima que, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, determinando que entre los dos actos de venta suscritos entre las partes, el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), es el acto en el que se manifestó la última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntad de las partes siendo este el acto con vocación registral, y que por tanto, en la especie, la corte no incurrió en el vicio de violación del derecho de propiedad alegado por la recurrente.

10.16. En lo que se refiere al cuarto requisito la sentencia recurrida, este colegiado ha comprobado que la Tercera Sala justificó su decisión y cumplió con el deber de aplicar las disposiciones legales que le permitieron tomar su decisión rechazar el recurso de casación, cuando manifestó que:

14. Que en adición la parte recurrente alega que el tribunal a quo podía pronunciarse sobre la determinación de herederos, ya que no se desconoció el contrato de transferencia suscrito entre las partes; en cuanto a este aspecto, es oportuno establecer que el artículo 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que: "la Jurisdicción Inmobiliaria solo es competente para conocer de la determinación de herederos cuando esta se solicita conjuntamente con la partición de inmueble registrados;

10.17. El último de los requisitos del test también se verifica cumplido, pues la sentencia asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión, ya que en virtud de todo lo previamente desarrollado se evidencia que la misma cumple con los presupuestos mínimos instituidos por este tribunal constitucional mediante su sentencia TC/0009/13 y reiterados en varias sentencias posteriores de este colegiado, pues dicha sentencia presenta elementos suficientes para legitimar la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al caso tratado.

10.18. Al efectuar el referido test contenido en la antes referida sentencia, hemos podido constatar que todos los argumentos de violación a derechos fundamentales como falta de estatuir y falta de motivación y contradicción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, así como también razonabilidad y el ultimo que agregó violación al derecho de propiedad, se atribuyen a la alegada falta de motivación de la sentencia, sí mismo, al comprobarse que la sentencia recurrida cumple con los requerimientos de la debida motivación, se verificó además, que dichos alegatos fueron los mismos presentados en el recurso de casación y que fueron respondido cabalmente por la sentencia recurrida, por lo que se deduce que no vulneró ninguno de los derechos alegados, lo que provoca a su vez el rechazo de todos sus argumentos.

10.19. En vista de todo lo anterior, este colegiado arriba a la conclusión de que en la especie no se configuran las violaciones a derechos fundamentales invocados por la recurrente, por lo que decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. La parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitó en la misma instancia la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, ante lo que expuso: «SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la revisión que le ha sido solicitada mediante el presente escrito».

11.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, siendo esta accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte. Debido a la decisión a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenir, la suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia rechaza el recurso, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anna María Vargas, actuando en representación de sus hijas Rebeca Dannerys Paredes Vargas e ISPV (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0794-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Anna María Vargas y a la parte recurrida, Josefina Hernández de Jiménez y los continuadores jurídicos del señor Rafael Bienvenido Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria